

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9848-2020
CARATULADO : BADAL/CONSEJO DE DEFENSA DEL STADO

Santiago, catorce de Febrero de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece **CRISTIAN MARCELO BADAL PINO**, trabajador, con domicilio en Avenida Blest Gana N°6657, comuna de La Reina, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Expone que en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto de los gobernantes de facto de combatir una guerra interna se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del régimen imperante. Detalla que el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, dio inicio a una política represiva identificando a los opositores como enemigos internos bajo el concepto de la doctrina de la seguridad nacional, el Estado a través de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad, se puso al servicio de una política criminal cuya manifestación fue la violación institucionalizada, masiva y sistemática de los derechos humanos, que se expresó en la detención de miles de personas de manera arbitraria y abusiva, las que fueron víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y



Foja: 1

degradantes, haciéndoselas desaparecer y cuando no fueron lisa y llanamente víctima de ejecuciones y asesinatos al margen de la ley.

Relata que fue víctima de detenciones y de tortura, trato cruel inhumano y degradante, siendo detenido en dos oportunidades, durante los años de la dictadura. Comenta que su padre Fernando Badal Aldunate también estuvo detenido en los primeros años en el Estadio Nacional, por vincularlo con el partido comunista por su amistad y por compartir estudio jurídico, en su calidad de abogado, con Daniel Vergara Bustos, quien fue Subsecretario del Interior durante el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossen.

Indica que las detenciones sufridas estuvieron ligadas a la situación familiar antes mencionada, y en el contexto de la dictadura de la cual siempre fue opositor. Detalla que su primera detención fue cuando tenía 18 años de edad, el día 01 de mayo de 1979 en el marco conmemorativo del día de los trabajadores, en donde los agentes del Estado, Carabineros de Chile, lo detuvieron sin motivo alguno, con violencia mientras caminaba por la vía pública. Recibió diversos golpes de luma en diversas partes del cuerpo para luego ser introducido en un vehículo policial, y en su interior continuar la golpiza con patadas y combos. Señala que fue trasladado el mismo día de la detención, junto a otros detenidos a la Primera Comisaria de Carabineros, lugar donde lo habrían mantenido de pie y sentado en el suelo más de 24 horas, durante ese lapso lo llevaron a un lugar que parecía ser un baño, donde estuvo hincado y con la vista gacha sin poder ver a los interrogadores, pudiendo advertir que no eran uniformados atendido sus vestimentas. Fue golpeado en la cara, siendo interrogado sobre sus actividades y militancia política, bajo amenaza de mantenerlo en esas condiciones por tiempo indefinido. Además, señala que fue interrogado acerca de su padre y de sus actividades políticas, y sobre una imprenta que él administraba como dueño. Notó que lo tenían identificado, como también a su entorno familiar, todo lo cual lo hizo sentir muy vulnerable y frágil desde el punto de vista emocional, teniendo en consideración su edad y lo que sucedía con las personas detenidas en dictadura.

Continúa su relato, indicando que luego de terminado el interrogatorio, y sin entregar más antecedentes respecto de su padre que los



Foja: 1

propios de la relación familiar, fue devuelto a un gimnasio donde permaneció de pie y sentado hasta el día siguiente, cuando fue informado que estaba acusado por infracción de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado por subvertir el orden público, siendo alrededor del mediodía trasladado en calidad de detenido a la Penitenciaría de Santiago donde estuvo detenido, en la calle 5 destinada a los presos políticos donde compartió una celda con aproximadamente diez personas, hasta el día 07 de mayo, fecha en que nuevamente fue interrogado por el Ministro instructor de la Última Corte de Apelaciones don Hernán Cereceda, atendido que el Ministro del Interior de la época presentó un requerimiento en su contra, siendo finalmente dejado en libertad por falta de mérito.

Hace presente, que un año y medio después de la detención, fue detenido nuevamente y sin motivo alguno en la vía pública por funcionarios de Carabineros, siendo conducido a la Sexta Comisaria, siendo golpeado e interrogado, impedido de poder identificar a los interrogadores porque lo hicieron alumbrándole la cara con un foco que le impedir ver. Detalla que el interrogatorio fue violento con golpes en la cara y con amenazas que le podría pasar algo peor, interrogado principalmente por actividades de su padre y sus vinculaciones de éste con el Partido Comunista. Advierte que la vicaría de la Solidaridad volvió a presentar un recurso de amparo a su favor, lo que permitió que fuera dejado en libertad después de estar dos días detenido en la Sexta Comisaria.

Relata que en dos años fue detenido sin razón justificada, ilegalmente, llevado a cuarteles policiales y golpeados con la finalidad de obtener información acerca de las actividades políticas de su padre, quien estuvo preso en los días posteriores al golpe militar en el Estadio Nacional. Hace presente que la experiencia vivida fue traumática por el profundo sentimiento de vulnerabilidad a la que estuvo expuesto en manos de los agentes del Estado, lo que permanece hasta el día de hoy.

Expone que fue reconocido y calificado como víctima de violaciones de Derechos Humanos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N°2424, y en el número anterior está reconocido su padre, don Fernando Badal Aldunate.



Foja: 1

En cuanto a los daños producidos, señala que la experiencia vivida deja una marca, por la vulneración frente a una conducta abusiva, la vejación, la prisión política. El trauma, la vejación y el atentado a su integridad física y psíquica a través de los tormentos que le aplicaron por agentes del Estado durante la dictadura militar, configuran un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, ameritaría ser reparado mediante la indemnización.

En cuanto a la prueba del referido daño moral en sede judicial, refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido, terminando sus alegaciones con variada jurisprudencia al efecto.

Respecto a los fundamentos jurídicos de su acción alude a que el Estado de Chile es civilmente responsable, ya que los autores de los hechos descritos eran miembros de Carabineros de Chile. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos de secuestro y tortura ocurridas durante la dictadura militar, mediante distintos instrumentos jurídicos. Además, sostiene que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, citando y explicando al efecto lo dispuesto y los alcances de diversos cuerpos normativos, como El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Constitución Política de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; La Convención Americana de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos; La Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles Inhumanas.

Seguidamente, alega la improcedencia de aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indicando que se requiere al efecto la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Así, sostiene



Foja: 1

en que este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Señala que al respecto, conviene revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado. Por otro lado, alega que el Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana: ya que la acción de marras no pretende una reparación para un delito común.

También añade a sus argumentos jurídicos aquel que dice relación con la imprescriptibilidad de la acción de derecho público por responsabilidad del estado, puesto que esta no se rige por las reglas del Título XXXV del libro IV del Código Civil, por ende no se rige por dichas reglas de prescripción civiles. Sostiene que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Además, cita el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que señala *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”*. Postula que esta norma no distingue entre acción penal y acción civil. Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto, señala que *“La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la*



Foja: 1

restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

Concluye, indicando que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales.

Indica que en el caso de autos se dan todos los requisitos que obligan al estado a indemnizar los perjuicios causados, esto puesto que, se comprueba la existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado, que en el caso concreto fue cometido por los agentes del Estado pertenecientes a Carabineros de Chile; la existencia del daño, por haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos, motivo por el cual el daño se presume, especialmente el moral y corporal; nexo causal, ya que el daño producido emana justamente de la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Previas citas legales pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios atendido que el daño por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$200.000.000.-más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de la tortura, los apremios vejatorio y agravantes sufridos durante las dos detenciones de las cuales fue víctima, o bien, lo que el tribunal determine en justicia y equidad.

A folio 10, consta notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada, con fecha 09 de julio de 2020.



Foja: 1

A folio 11, con fecha 28 de julio de 2020, comparece Ruth Israel López, abogada, en representación del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, quien viene en contestar el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos de la demanda, opone las excepciones de reparación integral del daño y en subsidio de esta, la prescripción extintiva.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”. Desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada; las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe in extenso. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo



Foja: 1

2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió en diversas oportunidades a partir del 01 de mayo de 1979, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 09 de julio de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la



Foja: 1

indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N° 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia.

Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 15, compareció el demandante evacuando el trámite de réplica solicitando su demanda sea acogida en todas sus partes, con costas y



Foja: 1

agregando argumentos en atención a los fundamentos de la contestación de su contraparte.

Expone que en cuanto a la excepciones de pago opuestas por la demandada, alega que las sumas pagadas por el Estado a los familiares y a las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, tienen una naturaleza reparatoria que no es incompatible, ni sustituye la legítima pretensión de obtener por la vía judicial, la reparación de los perjuicios por concepto de daño moral, el pago de dicha suma, en ningún caso ha tenido la virtud jurídica de renunciar a la justa reparación por el daño causado y dicho pago no inhibe a la jurisdicción para otorgar la indemnización a los familiares y a las víctimas por los actos criminales cometidos por los agentes del Estado.

Respecto a la excepción de prescripción indica que junto con reconocer el hecho que justifica la procedencia de la acción reparatoria, la demandada alega la prescripción de la acción civil de 4 años correspondiente a la regla establecida en el Código Civil respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Señala que la defensa del Fisco no cuestiona la obligación indemnizatoria, sino que se remite exclusivamente a sostener, que la indemnización por delitos de lesa humanidad cometida por agentes del Estado durante la dictadura militar, se rige por las normas del Código Civil y no por las normas del derecho público y especialmente por la Constitución Política. La naturaleza de los hechos determina en definitiva el estatuto jurídico aplicable y la naturaleza de la responsabilidad del Estado, de manera que en esta parte la defensa del Fisco debe ser rechazada porque la responsabilidad del Estado no queda regulada en esta clase de hechos por las normas del derecho privado, ya que son hechos calificados como delitos de lesa humanidad, de manera tal que el estatuto aplicable correspondería al derecho internacional. Por lo anterior, arguye la buena fe como principio del derecho, el pacta sunt servanda como regla del derecho internacional que tiene el carácter de ius cogens, harían aplicable la norma del artículo 27° de la Convención de Viena que establece que los Estados no pueden invocar su propio derecho para eludir sus obligaciones internacionales. El Artículo 1.1 y 63.1 de la Convención



Foja: 1

Americana de los Derechos Humanos consagran el deber de los Estados de reparar cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con una justa indemnización.

A folio 17, comparece la demandada evacuando el trámite de duplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación, solicitando el rechazo de la demanda.

A folio 20, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A folio 26, atendido el término de Estado de Excepción Constitucional, se reactiva el término probatorio, con fecha 08 de octubre de 2021.

A folio 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **CRISTIAN MARCELO BADAL PINO**, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados precedentemente.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la demandante produjo la siguiente prueba.

1.- A folio 1, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, certificando que el demandante se encuentra en calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Comisión Valech I, con el número 2. 424.

2.- A folio 28, legajo de documentos de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente al demandante don Marcelo Badal Pino.

Testimonial:



Foja: 1

A folio 37, debidamente juramentada y sin tachas, depone la testigo **Sandra Loreto Martínez Lagos** y el testigo **Emile Sebastián Straub Barros**, sin tachas y previamente juramentado, prestó testimonio.

Respuesta Oficios: - a folio 35, Informe emitido por Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, con fecha 05 de noviembre de 2021. Informa Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y Directora Ejecutiva del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y derechos Humanos. En este se informa respecto de los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin referencia al actor, sino que en forma generalizada.

-A folio 39, Certificado Psicológico y Social, emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, con fecha 10 de noviembre de 2021, respeto del demandado.

CUARTO: Que, a instancias de la demandada se recibió respuesta de oficio, A folio 33, Oficio Ord DSGT N°4792-3781, emitido por Instituto de Previsión Social que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la demandante, con fecha 22 de octubre de 2021. Dando cuenta que desde febrero de 2005 a octubre de 2021, el actor ha recibido la suma global de **\$32.508.886.-** que incluye pensión mensual por Ley 19.992, más bono único por aporte de Ley 20.874, y aguinaldos, cuyo monto mensual asciende a \$194.727.-

QUINTO: Que, entrando al fondo del asunto discutido en autos y sometido a decisión de esta magistratura y en cuanto a la efectividad de existir un hecho ilícito del Estado o sus agentes, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces.



Foja: 1

A mayor abundamiento tales hechos no han sido discutido en este proceso por la partes y por tanto es pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en los números 1 y 2 del considerando Tercero, y así como respuesta de oficio descrito en el considerando Cuarto, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es claro que el actor fue víctima de torturas, vejámenes, y diversos maltratos cometidos por Agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Así las cosas, existió una repercusión efectiva en la vida del demandante, en la forma que manifestó en su libelo, padeciendo los daños que da cuenta el informe psicológico, instrumento que no fue objetado, ni desvirtuado por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, que se valora conforme su naturaleza. Además queda acreditado el daño moral, a los afectos y emociones del actor con las declaraciones – debidamente examinados, exentos de tacha de los testigos, que se encuentran contestes y dan razón de sus dichos, respecto del daño sufrido por el actor, prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, puede concluirse que el actor sufrió daños morales, derivados de haber sido víctima de detenciones en la vía pública por Carabineros de Chile, siendo su primera detención cuando tenía 18 años de edad, el 01 de mayo de 1979, por Carabineros mientras caminaba por la vía pública. Recibió diversos golpes, trasladado junto a otros detenidos a la Primera Comisaria de Carabineros, lugar donde lo habrían mantenido detenido por 24 horas. Fue golpeado e interrogado sobre sus actividades y militancia política, bajo amenaza de mantenerlo en esas condiciones por tiempo indefinido, trasladado en calidad de detenido a la Penitenciaría de Santiago donde estuvo hasta el día 07 de mayo, siendo finalmente dejado en libertad por falta de mérito.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por personal de Carabineros, un año y medio después de la primera detención, siendo conducido a la Sexta Comisaria, recibiendo golpes e interrogado.



Foja: 1

Finalmente, gracias a acciones de la vicaría de la Solidaridad recuperó su libertad después de estar dos días detenido en la Sexta Comisaria.

SEXTO: Que, encontrándose acreditada la responsabilidad objetiva del Estado de Chile y la forma en que su actuar por medio de sus órganos afectó la vida del actor, es importante tener en vista que tal como lo señalara Norberto Bobbio –doctrina que esta magistratura hace suya-, las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de preceptos que tienen entre sí relaciones particulares, lo que se acostumbra a denominar ordenamiento, y al que suele definírsele como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento, dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido es que las normas jurídicas que lo componen, deben estar vinculadas unas con otras coordinada o subordinadamente. Además, los principios generales del derecho o el *“espíritu general de la legislación”* en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones. De ahí entonces, es que además del derecho interno, nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene vinculaciones con el derecho internacional, mismo que ha analizado y se ha pronunciado sobre las implicancias de los hechos que importan la infracción y violación a los derechos humanos, muchos de cuyos textos ya han sido citados por las partes y que en ninguno de ellos se excluye la aplicación del derecho nacional o interno. En el caso de marras, el actor invoca tanto las normas establecidas en la Constitución Política de la República, como artículos de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, unidas a las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al efecto, es menester tener presente que el derecho interno de cada Estado, no ha sido excluido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –normativa aplicable a casos como el de autos- sino que es reconocido en su propio preámbulo, remitiéndose a él con el propósito de consolidar en los Estados Americanos, la defensa y respeto de los derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la



Foja: 1

persona humana. Así, expresamente señala que tiene *“justificación la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos (sic) ”*. Luego, la normativa que contempla la citada convención se expone como coadyuvante y complementaria al derecho interno de cada estado miembro, sin excepción. Por su parte el artículo 1 consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y a su vez el Capítulo VIII de la Convención, que regula la organización, composición y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63 N°1, dispone que cuando -esa Corte- decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá asimismo, siempre que fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es así que esta norma acepta y contempla, entre las competencias de la Corte Interamericana y siempre que fuera procedente, se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización, es decir, es una norma que fija las potestades de esa Corte para cuando conozca en un juicio determinado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho público interno chileno, es el que justamente permite a este sentenciador conocer y pronunciarse sobre el caso de marras, y que le da la posibilidad al actor de accionar y tramitar conforme al procedimiento común ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte norma alguna que, por tratarse de asuntos de violación a los derechos humanos como fuente de la acción, se vea limitada su competencia ni las facultades que la Ley y la Constitución Política de la República le han conferido, teniendo plena potestad para dar aplicación a la normativa interna, tanto procesal como de fondo. A mayor abundamiento, es precisamente el Código Civil el que entrega por ejemplo, las reglas aplicables en cuanto a la



Foja: 1

interpretación de las normas, la carga de la prueba y la valoración de ellas frente a un caso determinado.

En consecuencia y por mucho que se trate de una acción indemnizatoria por causa de violación de derechos humanos, no puede perderse de vista que estamos ante un Estado de Derecho, y por ello, existiendo normativa vigente expresa en el ordenamiento jurídico, sea de fuente nacional o supranacional, nada impide al juez su aplicación, pues quien pretenda lo contrario en un caso determinado, ha de hacerlo por medio de otras acciones y ante otras instancias. El hecho de no actuar los Tribunales conforme a lo que se viene diciendo en materia de juicios que involucren infracciones a derechos fundamentales del hombre, sería justamente volver a épocas pretéritas, donde tal Estado de derecho, o bien no existía, o no era respetado.

SÉPTIMO: Que, respecto de lo anterior, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como defensa y excepción, en primer lugar, que el demandante habría obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de una pensión no contributiva como exonerado político pagadera por la Dirección de Previsión de Carabineros, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras.

Resulta necesario tener en consideración, que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente



Foja: 1

según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil.

Las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen a juicio de esta sentenciadora beneficios pecuniarios sociales tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas y la obtención, en definitiva, de una democracia plena, con paz social. En consecuencia, las reparaciones en dinero, recibida por el actor, como pensión mensual, desde febrero del año 2005, a la fecha, y por los años que le quedan de vida, si bien constituyen una reparación, beneficia a las víctimas de violaciones de derechos humanos conforme a estándares y criterios objetivos, se aplica sin distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por esa persona en particular, por lo que no por ello es posible concluir que los daños causados en su totalidad, han sido efectiva y completamente reparados. Ahora, en cuanto a aquellas reparaciones denominadas como reparaciones “simbólicas”, obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes, no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, puesto que obedecen más bien a razones gubernamentales presupuestarias que se tuvieron en cuenta al dictar la ley y no a la existencia o no de responsabilidad y de perjuicios, lo que ha de determinarse por sentencia judicial, razón por la cual se desestimaré completamente dicha defensa.

OCTAVO: Que, en segundo lugar y en forma subsidiaria, la demandada planteó como defensa y opuso como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el demandado, entendiéndose suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los



Foja: 1

Tribunales de Justicia. En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2.515 del Código de Bello, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de notificación de la demanda, hecho acaecido el día 09 de julio de 2020. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sublite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

NOVENO: Que, en el caso de marras, el fundamento de la acción indemnizatoria civil deriva de un delito catalogado como crimen de lesa humanidad, cometido por funcionarios estatales atentando contra los derechos inherentes a la persona humana, con el monopolio del ejercicio de la fuerza amparado en las normas de orden público vigentes a la época, para cuya protección tiene ahora como respuesta, la aplicación de las normas y principios que conforman el Derecho Internacional que haya sido ratificado por Chile y que en tal condición, se entiende incorporado al derecho interno chileno.

Por el Derecho Internacional, se incorpora en forma expresa la imprescriptibilidad de la acción persecutora por un delito de lesa humanidad, según lo establecen diversos instrumentos internacionales, como en el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los prisioneros de guerra, y especialmente en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, del año 1968, que dispone la imprescriptibilidad de éstos delitos cometidos en tiempo de guerra o de paz, y según la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, se refiere únicamente a la acción penal. Es decir, no hay cuerpo normativo interno o internacional, que haya otorgado en forma alguna, el mismo carácter de imprescriptibilidad a la acción civil resarcitoria, para poder así incorporarla y hacer aplicación de ello por parte de los juzgados civiles chilenos.



Foja: 1

En ese sentido, cabe preguntarse, si el derecho internacional estableció expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, por tratarse de delitos de lesa humanidad, que comprometen el interés público que de ellos deriva por ser inherentes a toda persona humana, entonces ¿por qué no reguló lo mismo respecto de la acción civil de reparación?. La explicación, en el entender de ésta sentenciadora se contiene, entre otras, en que la acción civil de indemnización de perjuicios apunta a un aspecto patrimonial de reparación, lo que no es propia ni inherente al interés público comprometido en los hechos de lesa humanidad.

Asimismo, resulta de público conocimiento que las distintas Cortes Internacionales, cuando han entrado en conocimiento de las materias que la han sido reclamadas en la esfera de sus competencias, lo han hecho en aquellas demandas que dicen relación con aspectos de tal relevancia, que han decidido ejercer su jurisdicción, a pesar que gozan de la facultad de determinar que demandas son de su interés, y cuales entran a conocer, precisamente en consideración a la relevancia pública internacional que ello implica. Así, en estos términos, las acciones que buscan únicamente un resarcimiento patrimonial de los afectados, si bien pueden resultar atendibles por la naturaleza de los hechos en se fundan, no tienen, ni el carácter, ni la relevancia suficiente para ejercer jurisdicción, por lo cual, estos son siempre de conocimiento exclusivo de cada legislación interna.

DÉCIMO: Que, es menester tener presente que aunque ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público propiamente tal, ello no obsta a que puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, conforme a las normas comprendidas en el mismo sector del Derecho, atendido que la prescripción no es ajena a esas normativas, por el carácter universal que tienen, pudiendo aplicarse en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, con excepción de aquellas en que la propia ley disponga lo contrario. Tampoco se puede obviar la existencia de normas expresas en el ordenamiento jurídico chileno que establecen la prescripción de todas las acciones civiles que pueden deducirse por toda persona ante el Tribunal que tenga competencia para ello, incluso de acciones reparatorias establecidas en distintos cuerpos legales en contra del Estado, especialmente atendido que no existe norma internacional, ni interna que lo limite, siendo imperativo a



Foja: 1

todo Juez la aplicación de la prescripción, una vez invocada por quien pretende, y siempre por cierto cuando se den los supuestos que la ley prescribe y autoriza para ello. Y cuando el legislador ha querido darle el carácter de imprescriptible a ciertas acciones civiles, lo ha establecido expresamente, como en el caso de artículo 4° de la ley N°19.260, cuyo inciso primero declara la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el mismo sentido, aunque con excepciones, se han pronunciado los tribunales superiores chilenos, y especialmente en sentencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 21 de Enero de 2013, autos Rol ingreso corte N°10665-2011, “Episodio Colegio Médico Eduardo González Galeno”, donde queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia, siendo aplicable la prescripción de la acción civil.

UNDÉCIMO: Que en este mismo orden de ideas, es menester reiterar que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, dentro de la competencia de la **Corte Interamericana** la posibilidad, **en caso de ser procedente**, el pago de un justa indemnización a la parte lesionada, sin embargo, nada dice respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación civil, y además es el propio preámbulo de la Convención la que establece que la protección internacional de naturaleza convencional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, sin excluir en caso alguno el derecho interno, sino que por el contrario, incorpora su aplicación.

Lo anterior se advierte además de lo dispuesto en el artículo 1.1, y 63.1 de la Convención Americana citada, que rezan: *“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona*



Foja: 1

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Artículo 63. 1. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De la lectura e interpretación de estos artículos, no es posible concluir en forma alguna que, se excluye la aplicación del derecho interno, o que la responsabilidad civil del Estado perseguida ante un tribunal chileno, distinto de la Corte Interamericana, por esa clase de hechos, queda únicamente sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, toda vez que como se manifestó, el artículo 63.1 establece expresamente las competencias de esa Corte Interamericana, y no de otra.

Dar aplicación a la prescripción en materia civil, en caso alguno importa hacer primar el derecho interno por sobre el derecho internacional, atendido a que no existe norma ni estatuto internacional que haga referencia alguna a la imprescriptibilidad en materia civil, es decir, para que una normativa prime sobre otra, deben existir al menos dos normativas, lo que en el caso de lo aquí analizado no ocurre, porque sólo existe la normativa chilena que hace expresa mención a la prescripción y no se ha dictado norma o ley alguna que disponga lo contrario.

Del mismo modo, tampoco se advierte incoherencia en que por una parte sea imprescriptible la acción penal por delitos de lesa humanidad, consagrado expresamente en el derecho internacional, con la aplicación de la prescripción en materia civil, toda vez que se trata de esferas de responsabilidad distintas; la acción penal de los delitos de lesa humanidad busca la sanción punitiva del personalmente responsable, y se establece la prescripción, porque ha comprometido el interés público que deriva de esos delitos, por ser inherentes a toda persona humana; mientras que la acción civil de resarcimiento de los daños efectivos o morales



Foja: 1

experimentados injustamente por los demandantes, es, en rigor, un asunto de índole pecuniario y personal de éstos, que debe distinguirse de otros aspectos o alcances de la responsabilidad estatal. Además que la acción civil, no se ha dirigido en contra del personalmente responsable penalmente, sino en contra del Estado, y después de más de 40 años.

No se advierte incoherencia en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, y la aplicación de la prescripción de la acción civil, toda vez que existe un mandato jurídico expreso respecto de la primera y no así de la segunda, por lo que a falta de normativa expresa, no cabe al intérprete homologar, o aplicar por analogía.

Por lo tanto, y de todo lo ya razonado en este considerando es que se afirma por ésta sentenciadora que, no hay sustento normativo internacional ni nacional para excluir, en el caso de marras, la aplicación de la prescripción de la acción civil reparatoria intentada, lo que en caso alguno contraviene al derecho internacional que no ha manifestado lo contrario.

DUODÉCIMO: Que, continuando con el análisis de la excepción de prescripción, lo que en autos se intenta es una acción civil ante este juzgado competente, particularmente la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual, en éste caso, del Estado de Chile, a consecuencia de ilícitos penales de lesa humanidad causada por agentes, que a la época de ocurridos los hechos, ostentaban y abusaban de su calidad de agentes del estado, y que por dichos ilícitos, en varios casos, han sido juzgados y condenados a penas privativas de libertad, por lo que conforme a las normas de responsabilidad extracontractual, son los primeros sujetos pasivos llamados a responder civilmente de los daños por ellos causados. Cabría entonces preguntarse la razón de la ausencia de demandas civiles de indemnización de perjuicios respecto de aquellos culpables y personalmente responsables, y la respuesta lógica y jurídica se encuentra, en que, justamente es el artículo 2314 del Código Civil, la norma que obliga al autor de un delito, en tanto persona natural, a indemnizar los perjuicios civiles ocasionados con su actuar, y en ese entendido, también resulta aplicable el artículo 2332



Foja: 1

del mismo Código Civil, que expresamente dispone la prescriptibilidad de esa acción destinada a la reparación civil.

Así, siendo la certeza jurídica un pilar y un principio consagrado en nuestra legislación, y en la generalidad de los ordenamientos jurídicos, incluso los internacionales, ésta se perdería al pretender que sea procedente la imprescriptibilidad de la acción civil, especialmente sin existir norma que por su carácter de extraordinaria, debe estar expresada en texto legal, sea interno o internacional.

De aceptar que se debe homologar, equiparar o aplicar por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal -expresamente recogida por el orden internacional-, con la imprescriptibilidad de la acción civil -que no es recogida ni tácita ni expresamente por ordenamiento jurídico alguno-, sólo por tratarse de hechos constitutivos de delitos lesa humanidad, protegidos por el derecho internacional, se caería en el absurdo que, como la acción civil por indemnización de perjuicios dirigida en contra del Estado -ente ficticio cuya existencia perdura más allá de sus miembros-, perseguida por el mismo delito cometido por el -entonces-agente estatal, **para su interposición y aplicación tendría un espacio temporal indeterminado, desconocido, incierto y permanente**, teniendo además en cuenta que puede ser deducida por todo aquel que invoque un daño moral que sienta haya sufrido por un delito de lesa humanidad, cometido por agentes estatales, aunque sea por décadas atrás. Claramente el absurdo referido, atenta contra la seguridad y certeza jurídica, así como contra la paz social.

El Estado Chileno, se conforma en la actualidad, por otros agentes, elegidos democráticamente, y distintos de aquellos causantes de delitos lesa humanidad, y se pretende que sea éste Estado el que debe resarcir perjuicios, con los fondos estatales que no son otra cosa que parte del patrimonio al que contribuyen la mayoría de los chilenos con el pago de sus tributos, y que no tienen, ni han tenido participación delictual, ni personal, en los hechos que han causado perjuicios, ocurridos décadas atrás, situación que de aceptarla, contraviene también sin lugar a dudas la certeza jurídica y la paz social.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras tiene aplicación, además de los otros cuerpos normativos ya citados, las disposiciones del Código de Bello, que lejos de ser contrarias al ordenamiento internacional, son coadyudantes y complementarias, tal como lo señala el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que encuentra fundamento en sus artículos 2314 y siguientes, que establecen el principio de responsabilidad e indemnización de todo daño o perjuicio producido por un delito o cuasidelito. En ese sentido, al ampararse los demandantes en un instituto jurídico para perseguir la responsabilidad civil extracontractual del Estado, establecida en el Código Civil, debe darse aplicación a ello, no sólo en lo que los beneficia, pretendiendo extraerse de algunas de sus consecuencias que no le resultan beneficiosas al actor, como lo es la prescripción bajo las normas del derecho interno civil.

Dicho de otro modo, acciona al actor conforme a las reglas de competencia, particularmente de orden público interno y sin embargo, además de no existir norma expresa de imprescriptibilidad en tratados o normas internacionales, pretende que ésta juez desatienda la normativa que por mandato constitucional está llamada a aplicar, lo que sería actuar fuera de un estado de derecho, situación que en caso alguno puede aceptarse, ya que el Estado de Derecho debe, no solo protegerse, sino que debe defenderse y promoverse sin contemplaciones, ni adecuaciones sin sustento normativo, que si bien pueden “estimarse justas” a la vez pueden debilitar las instituciones, y finalmente pueden redundar en la atenuación y finalmente pérdida de valor del Estado de Derecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones, fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, que encuentra sustento legal en el artículo 2.332 del Código Civil, respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Aquella disposición nos indica que las acciones que concede aquel título (XXXV de los delitos y cuasidelitos) por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Las normas de prescripción que contiene el Código Civil, resultan aplicables a favor y en contra del Estado, según reza el



Foja: 1

artículo 2.497 del Código del ramo, por lo cual deber ser aplicadas en el caso sub lite, toda vez que justamente se persigue la responsabilidad civil del Estado, además de no existir norma al efecto en otro cuerpo normativo.

DÉCIMO QUINTO: Que en el sentido de lo que viene razonado, considerando que las detenciones de Cristian Marcelo Badal Pino practicadas con fecha 01 de mayo de 1979, y la segunda detención realizada un año y medio más tarde y teniendo en consideración las disposiciones legales citadas, acogiendo, por otro lado, la teoría elaborada por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de fecha 21 de enero del 2013, causa Rol N° 2182-1998, que atenúa la aplicación irrestricta de ellas y considera que los titulares de la acción indemnizatoria no se encontraban en condiciones de haberla ejercido, en tanto no exista la información necesaria y pertinente para hacer valer ante Tribunales de Justicia su derecho al resarcimiento por el daño sufrido, así como su condición de víctima, lo que se debe entender producido el día en que se constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el día 4 de marzo del año 1991, tenemos en consecuencia que, a la fecha de interposición de la demanda y más aún, a la fecha de notificación de la misma, ha transcurrido sobradamente y con creces el plazo para que proceda la prescripción extintiva de la acción, razón por la cual debe necesariamente ser acogida la excepción opuesta, como se dispondrá en lo resolutive del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de lo que ya se viene razonando, esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento respecto del monto de indemnización por el daño moral ya acreditado, por resultar inoficioso e incompatible con lo ya resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, atento con los hechos acreditados y suficientemente relatados en las motivaciones anteriores, estimando que el actor tuvo motivo más que plausible para litigar en estos autos, en conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo Civil, no se le condenará al pago de las costas generadas en la presente causa, las que serán soportadas por ambas partes.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514,



C-9848-2020

Foja: 1

2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y en consecuencia se rechaza la demanda de folio 1; rechazándose en todo caso las demás defensas deducidas por la parte demandada;

II.- Que, cada parte pague sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-9848-2020.-

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**,
Jueza Suplente.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Febrero de dos mil veintidós**



C-9848-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>